

<u>Autos:</u> "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

En la ciudad de Córdoba, a 1 días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo de Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL" (Expte.: 21076/2016/CA7), venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación en subsidio deducido por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia dictada por el señor Juez Federal Nº 3 de Córdoba.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: GRACIELA S. MONTESI – EDUARDO AVALOS – LILIANA NAVARRO.-

#### La Señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:

I.- Llegan los presentes autos a estudio de este Tribunal en virtud del recurso de apelación en subsidio deducido por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia dictada por el señor Juez Federal Nº 3 de Córdoba de fecha 16 de septiembre de 2021, firmada el día 22 de septiembre de 2021 conforme del sistema informático Lex 100, y mediante la cual se dispuso: "(...). Toda vez que de la documental acompañada por la parte actora para acreditar el cumplimiento de la sentencia dictada en autos, no resulta la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de la Ley Provincial N° 10.208 (arts. 13 al 35) y sus Anexos y Decretos Reglamentarios, conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de fecha 23/12/2019, confirmada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones con fecha 15/12/2020, intímese a PORTA HNOS. S.A. para que dentro de los 15 días hábiles de notificado del presente, acredite en autos y en debida forma el inicio efectivo de dicho Procedimiento. Cabe advertir que tanto la recomendación del Dictamen de Auditoria de Cumplimiento 5A/2020 y las conclusiones de la Resolución 040/2020 de fecha 8/5/2020 de la Secretaria Ambiente, acompañadas por PORTA HNOS. S.A., fueron fundadas en base al análisis de documentación ya meritada en las sentencias dictadas en autos. (...)".-

Fecha de firma: 01/12/2022



II.- En su escrito de expresión de agravios, la parte demandada refiere en primer término que es la propia autoridad administrativa de aplicación de la Ley 10.208, es decir, la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, la que —ante la consulta por escrito por parte de la empresa, que incluyó en el requerimiento todos los antecedentes de las presentes actuaciones, incluyéndose la sentencia de V.S.- expresamente señala que "la presentación efectuada por PORTA Hnos fue debidamente sometida a la pertinente evaluación de impacto ambiental"; que "Porta Hnos cumplió con los trámites normados por las leyes provinciales 7.343 y 10.208 y sus decretos reglamentarios", y además dictó un acto administrativo -posterior a la sentencia de esta causa —Resolución 40/2020, aprobando el Aviso de Proyecto presentado por Porta Hnos. S.A. antes de la entrada en vigencia de la Ley 10.208.

Refiere que la obra de ampliación de la planta de Porta Hnos. tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 10.208, y se hizo sobre una planta industrial que ya funcionaba desde mediados de la década del 90. Que se encontraba vigente en ese momento la Ley 7.343 y el Decreto 2131/00, que para proyectos como el de Porta Hnos. destilería de Alcohol"- requerían la presentación de un Aviso de Proyecto. Insiste en que el Aviso de Proyecto- fue elaborado previo al inicio de la obra de ampliación de la planta, y obtuvo la aprobación -Declaración de Impacto Ambiental- de la Municipalidad de Córdoba mediante Resolución 975/2010. Manifiesta que el mismo estudio se presentó ante la Secretaría de Ambiente de la Provincia, la cual formó el expediente 0517-018052/2012. Dicho expediente estuvo en trámite por ante dicho organismo por 8 años, hasta que con fecha 08.05.2020, la Secretaría de Ambiente de la Provincia dictó en ese expediente la Resolución 40/2020, por la que aprueba el Aviso de Proyecto. Concluye que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la ampliación de la Planta -en el ámbito Provincial- concluyó con el dictado de la referida Resolución 40/2020. Por otro lado sostiene que la resolución 40/2020 no fue merituada al dictar la sentencia. En este sentido sostiene que con el dictado de la Resolución 40/2020 de la Secretaría de Ambiente que pone fin al expediente N° 0517-018052/2012, aprobando el Aviso de Proyecto oportunamente presentado, da por concluido el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Destaca que dicha resolución es posterior al dictado de la sentencia de fecha

Fecha de firma: 01/12/2022





<u>Autos:</u> "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

23/12/2019, razón por la cual corresponde que se meritúe este acto administrativo emitido por la autoridad de aplicación de la Ley 10.208, que se encuentra firme y se presume legítimo, y tenga por cumplido el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y, por ende, por cumplida la sentencia dictada en autos. Que de lo expuesto por la autoridad de aplicación de la Ley 10.208 surge claramente que la presentación efectuada oportunamente por Porta Hnos S.A. (Aviso de Proyecto) fue sometida al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual ha concluido y ha sido aprobado mediante la Resolución 40/2020 de fecha 8/5/2020. Por otra parte, la misma autoridad indica que no otorga licencias ambientales a proyectos en funcionamiento, por lo que dicha exigencia no resulta aplicable a la planta de Porta Hnos. S.A., la cual se encuentra en funcionamiento (considerando la ampliación) hace más de 10 años.

Agrega que conforme los parámetros fijados en la sentencia, Porta Hnos. S.A. se sometió a la Autoridad de Aplicación, la que concluyó a través de la Res. 40/20, cumplimentándose de esta manera el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental realizado y que corresponde otorgarle la autorización ambiental correspondiente (Aprobación del Aviso de Proyecto), en base a la legislación aplicable en razón del tiempo (leyes provinciales 7.343 y 10.208 y sus decretos reglamentarios). Por ello considera que habiéndose dispuesto en ambas sentencias que era la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba la que debía merituar la situación ambiental de Porta Hnos S.A., no puede luego desconocerse el acto administrativo de la Autoridad de Aplicación que aprobó el procedimiento de impacto ambiental y el Aviso de Proyecto.

En definitiva considera que la Resolución de fecha 16/09/2021 yerra, dado que intima a su mandante a realizar un procedimiento en los términos de la Ley 10.208, cuando la Autoridad de Aplicación de dicha Ley señala que se encuentra concluido y aprobado mediante un acto dictado por la referida autoridad con posterioridad a la sentencia de autos.

En definitiva solicita se haga lugar a la reposición intentada, y revoque por contrario imperio el decisorio de fecha 16/09/2021, declarando que la sentencia dictada en autos se encuentra cumplida.

Fecha de firma: 01/12/2022



Corridos los respectivos traslados de ley, las partes ejercen sus derechos, escritos que se encuentran incorporados a la causa y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

III.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación en subsidio deducido por la parte resulta conveniente realizar una síntesis de la causa.

Se desprende de lo actuado que los actores promovieron acción de amparo ambiental en los términos del art. 30 de la ley 25.675 y de los artículos 43 y 41 de la Constitución Nacional en contra del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación – Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (Ex Secretaria de Energía de la Nación) o el organismo que la reemplace, a fin que se ordene el cese de la contaminación ambiental atmosférica que afecta al sector, debido a la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Bioetanol emplazada en el predio de la empresa Porta Hnos. S.A., cuyo domicilio se denuncia en calle Av. San Antonio Km 4 y ½ del barrio San Antonio de esta ciudad, disponiéndose se declare de manera urgente e inmediata la clausura y puesta en funcionamiento con el procedimiento administrativo de "Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)", que según expresan compromete y afecta seriamente la vida, la salud y los bienes individuales y colectivos de los habitantes, como también, se dicte medida cautelar en los términos que da cuenta el escrito respectivo. En esos términos, solicitaron se cite como tercero interesado a la Empresa Porta Hnos. S.A., se corra vista y se otorgue participación al señor Defensor Público de menores e incapaces.

El Fiscal Federal de Primera Instancia dictaminó por la competencia federal a fs. 300. Con fecha 13 de junio de 2016 el Juez de grado rechazó in limine la acción entablada. En contra del rechazo in limine de la acción la parte actora a fs. 306/314 interpuso recurso de apelación. Planteando la recusación con causa en contra del Juez Federal Dr. Ricardo Bustos Fierro, razón por la que se remitieron los presentes autos al Juzgado Federal N° 3.

Que a fs. 332/342 toma intervención la Sra. Defensora Oficial, en virtud de los arts. 1, 42, 43 y cc. de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149 y 103 y cc. del Código Civil, por encontrarse involucrados los intereses de niños, niñas y adolescentes. Interpone recursos de reposición y el de apelación en subsidio en contra del

Fecha de firma: 01/12/2022





<u>Autos:</u> "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

rechazo in limine de la acción intentada, pretendiendo que se le imprima trámite a la acción de amparo promovida en autos, y que se proceda a inscribirla en el "Registro Público de Procesos Colectivos" creado por Acordada 32/2014 de la CSJN.

Que a fs. 354/359 este Tribunal mediante resolución de fecha 12/9/2016 declara la competencia de la justicia federal en la presente causa, revoca la providencia apelada que dispone el rechazo in límine del presente amparo, dispone se proceda a sustanciar la misma e imprimirle el trámite de ley y por último aparta al señor Juez Federal N° 1 Dr. Ricardo Bustos Fierro, por haber adelantado opinión de mérito en la presente causa.

Radicados los autos en el Juzgado Federal N° 3, a fs. 369, la señora Fiscal Federal evacua vista desde el control de legalidad que le compete y en virtud de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 27148, arts. 30 y 31 y lo establecido en el apartado 4 inc. "d" del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos.

Seguidamente, a fs. 438/560 comparece la Dra. María Leandra Cravero, en representación del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería, presenta el informe del art. 8 de la ley 16.986, solicitando el rechazo de la acción de amparo incoada.

A fs. 1086/1112 comparece el Dr. Oscar Julián Valtier en su carácter de apoderado de PORTA HNOS. S.A., y presenta el informe del art. 8 de la ley 16.986, solicitando se declare la inadmisibilidad de la vía del amparo intentada; se declare la incompetencia del fuero federal para entender en el asunto y se impongan las costas a las actoras.

Que con fecha 7 de agosto de 2017 el Juzgado de Origen realiza audiencia pública e informativa, en presencia del Dr. Carlos María González Quintana, letrado patrocinante y apoderado de la parte actora, del Dr. José Belisle en representación de la Defensoría Pública Oficial en defensa de los derechos e intereses de los menores, de la Dra. Graciela López de Filoñuk en representación del Ministerio Público Fiscal y de los amparistas propuestos como oradores, no habiendo compareciendo el Estado Nacional y PORTA HNOS. S.A., no obstante estar debidamente notificados.

Fecha de firma: 01/12/2022



Que a fs. 1527/1528 se disponen medidas de prueba en uso de las facultades del art. 32 de la ley 25.675 y se requiere informes de la empresa PORTA HNOS. S.A., del Instituto Nacional de Vitivinicultura, de la Secretaría Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y de la Municipalidad de la Provincia de Córdoba. Que a fs. 1605/1687 se glosa la contestación y lo informado por el Instituto de Vitivinicultura; que a fs. 1690/1832 se agrega el informe acompañado por la Secretaría de Planeamiento e Infraestructura –Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Municipalidad de Córdoba, copia certificada del Expte. N° 036.511/14 y se reserva por Secretaría copias certificadas de 10 cuerpos del Expte. N° 189.059/2008. Asimismo, a fs. 1834/1886 se agrega documentación acompañada por PORTA HNOS. S.A.; a fs. 1904/1908 se agrega el informe remitido por el Secretario de Ambiente y Cambio Climático del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos Dr. Javier Britch y se reserva por Secretaría copias del expte. N° 0517-018335/2012.

Seguidamente, a fs. 1911/1912 se proveen a las pruebas ofrecidas por las partes. Asimismo, el Inferior en virtud de lo solicitado por la Sra. Defensora Oficial, dispone medidas de prueba al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata requiriendo realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS. S.A. y, al Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata requiriendo una inspección sobre las personas para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas.

Que en contra de las medidas de prueba dispuestas, PORTA HNOS. S.A. y la parte actora se oponen e interponen recursos de reposición y de apelación en subsidio, oponiéndose también el Estado Nacional, frente a lo cual, este Tribunal, a fs. 2944/2952, revoca parcialmente el proveído apelado y deja sin efecto las medidas de prueba dispuestas dirigidas al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente —Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata y al Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata.

Que a fs. 2975/2976 y en función de lo dispuesto por éste Tribunal, se proveen las demás pruebas ofrecidas por las partes. Asimismo, a fs. 3112 se disponen otras medidas

Fecha de firma: 01/12/2022





<u>Autos:</u> "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

en uso de las facultades del art. 36 inc. 4 del CPCCN, y se requiere a la Secretaría de Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba remita copia certificada de las actuaciones administrativas N° 0517-018052/2012 a partir de fecha 6/9/2017, y que informe si existe procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental de la empresa PORTA HNOS. S.A. y en su caso dictamen de otorgamiento o denegatoria de la licencia ambiental.

Que fs. 3119 se incorpora el informe remitido por la Secretaría de Ambiente y se reservan 4 cuerpos en copia de las actuaciones administrativas citadas.

Finalmente con fecha 23/12/19, se dicta Resolución de fondo por medio de la cual se rechazó la presente acción de amparo entablada en contra del Estado Nacional, de conformidad a lo señalado en el considerando N° V. Asimismo hizo lugar parcialmente a la demanda ordenando a la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A. que, dentro de 90 días hábiles, acredite en autos la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de la Ley Provincial N° 10.208 (arts. 13 al 35) y sus Anexos y Decretos Reglamentarios, a los fines de que la autoridad de aplicación -Secretaria de Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (Res. Prov. N° 38/2014) meritúe, luego de culminados los procedimientos correspondientes en los términos de la normativa citada, la procedencia de la obtención de la Licencia Ambiental para la actividad desarrollada por PORTA HNOS. S.A.. Todo ello, bajo apercibimiento de tomar las medidas conducentes, en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional. A tal efecto, deberá la autoridad de aplicación informar al Tribunal el cumplimiento de la sentencia por parte de la condenada al vencimiento del plazo otorgado en el acápite X. 3.) Imponer las costas del juicio en el orden causado (art. 68 2do. Párrafo del CPCCN). 4.) Regular los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, Dres. Carlos María González Quintana y Ramiro Fresneda, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000), y los de letrados intervinientes por la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A., Dres. Oscar Julián Valtier, Agustín Valtier y Gastón Valtier, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000). No corresponde regularle a los representantes del

Fecha de firma: 01/12/2022



demandado Estado Nacional, Dres. María Leandra Cravero, Ignacio M. Soria y Antonio Eugenio Márquez, por ser profesionales a sueldo de sus mandantes (art. 2 de la Ley 21.839). (...)", la cual fue confirmada por Mayoría por esta misma sala mediante resolución de fecha 15/12/2020.-

Contra dicha resolución los doctores Gastón Valtier y Pablo Ramiro Fresneda interpusieron recursos extraordinarios, los cuales fueron denegados mediante resolución de fecha 5/5/2021.

Radicadas nuevamente las presentes actuaciones ante el Juzgado de origen con fecha 16/9/21 el A quo dicto proveído que en su parte pertinente dispuso: "(...). Toda vez que de la documental acompañada por la parte actora para acreditar el cumplimiento de la sentencia dictada en autos, no resulta la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de la Ley Provincial Nº 10.208 (arts. 13 al 35) y sus Anexos y Decretos Reglamentarios, conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de fecha 23/12/2019, confirmada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones con fecha 15/12/2020, intímese a PORTA HNOS. S.A. para que dentro de los 15 días hábiles de notificado del presente, acredite en autos y en debida forma el inicio efectivo de dicho Procedimiento. Cabe advertir que tanto la recomendación del Dictamen de Auditoria de Cumplimiento 5A/2020 y las conclusiones de la Resolución 040/2020 de fecha 8/5/2020 de la Secretaria Ambiente, acompañadas por PORTA HNOS. S.A., fueron fundadas en base al análisis de documentación ya meritada en las sentencias dictadas en autos. (...)".

Contra dicha providencia el apoderado de Porta Hnos, doctor Gastón Valtier, dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio, el cual fue rechazado, concediéndose la apelación en subsidio, motivo ahora de estudio por parte de esta alzada.

**IV.** Realizada esta reseña de la causa, puede advertirse que la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si lo dispuesto por el Inferior mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2021 resulta o no ajustado a derecho.

Entiendo oportuno señalar que al momento de emitir mi voto en la Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020 entendí que: "(...) ordenar a la empresa citada como tercera interesada a que una obra ejecutada hace 10 años deba volver a someterse a un

Fecha de firma: 01/12/2022





Autos: "CRUZ. SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, es una resolución contraria al marco legal vigente, atenta contra la seguridad jurídica y resulta violatoria del principio de no intromisión del Poder Judicial en la esfera de la administración. (...)".

Amén de ello, en este nuevo estadio de la causa, me corresponde dilucidar si la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020 que **por mayoría** resolvió ordenar a la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A. que acredite en autos la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental a los fines de que la autoridad de aplicación meritue la procedencia de la obtención de la Licencia Ambiental para la actividad productiva desarrollada, se encuentra cumplida o no.

Al respecto, y en cumplimiento de la mencionada manda judicial, la empresa Porta Hnos. con fecha 16 de junio de 2021 libra oficio a la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático a los fines de qué la misma informe: a) si la empresa ha cumplimentado con la pertinente Evaluación de Impacto Ambiental; b) si cumplió con el procedimiento previsto por la normativa ambiental aplicable y obtuvo aprobación ambiental mediante Resolución 40/2020, a partir de la aprobación de la Auditoria de Cumplimiento en base al Aviso de Proyecto; y c) en su caso indique si dicha autorización ambiental otorgada mediante Resolución 40/2020 es equivalente a la licencia ambiental.

Además, la empresa Porta Hnos. pone en conocimiento que con posterioridad al dictado de la Sentencia de primera instancia (23 de diciembre de 2019) y encontrándose apelada ante esta Cámara Federal, la Secretaría de Ambiente dictó la Resolución Nº 40/2020 de fecha 8 de mayo de 2020 la que, aclara, no fue incorporada a las actuaciones judiciales por lo que solicita a dicha Secretaría que en oportunidad de informar al Juez lo solicitado en el mentado oficio adjunte la referida resolución a sus efectos.

En función de ello la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba contesta el Oficio remitido por la empresa Porta Hnos. y acompaña copia de la Resolución N° 40/2020 antes referida.

En definitiva, y conforme surge de las constancias previamente referenciadas e incorporadas a la causa se vislumbra de las mismas que con fecha 8 de mayo de 2020 la Secretaría de Ambiente dictó la Resolución N° 40/2020 por medio de la cual resolvió

Fecha de firma: 01/12/2022



aprobar la auditoria de cumplimiento en base al aviso de proyecto oportunamente presentado por Porta Hnos.

Asimismo, de los considerandos de la referida Resolución se desprende, en lo que aquí interesa, que: 1) la Comisión Técnica interdisciplinaria recomendó exigir al proponente "el cumplimiento del trámite de Auditoria de cumplimiento"; 2) el área de auditorías ambientales recomendó otorgar la Licencia ambiental a la empresa Porta Hnos.; 3) el dictamen del área legal indica que en el caso resultan aplicables la Ley provincial N° 7343 y su Dec. Reglamentario 2131/00 y la Ley N° 10.208, y que por tratarse de un emprendimiento que se encuentra en funcionamiento y dada la necesidad de adecuarse a la legislación vigente, el aviso de proyecto presentado debe ser valorado en el marco de una auditoría ambiental de cumplimiento; y 4) que el proyecto fue debidamente sometido a la pertinente Evaluación de impacto ambiental en el marco de la auditoria de cumplimiento.

Finalmente, en la mencionada resolución se resolvió aprobar la Auditoria de Cumplimiento en base al Aviso de Proyecto, lo que deriva en tener por cumplimentada la pertinente Evaluación de Impacto Ambiental de la empresa Porta Hnos.

Asimismo, y de la contestación del Oficio referido up supra (Nota St. N°61740105352821), se colige que: a) Porta Hnos. cumplió con los tramites normados por las leyes provinciales Nros. 7.343 y 10.208 y sus respectivos decretos reglamentarios; b) que la presentación efectuada por Porta Hnos. fue debidamente sometida a la pertinente Evaluación de Impacto Ambiental realizado en el marco de la Auditoria Ambiental de Cumplimiento; c) que mediante Resolución N° 40/2020 de fecha 8 de mayo de 2020 la Secretaria de Ambiente de la provincia de Córdoba aprobó la auditoria de Cumplimiento presentada por Porta Hnos.; d) que la Resolución N° 40/2020 constituye el acto administrativo de aprobación del instrumento de gestión ambiental aplicable al caso, es decir, a las actividades en funcionamiento como la empresa aquí cuestionada; y e) la Licencia ambiental es el acto administrativo emitido por la Autoridad de Aplicación para las propuestas que realicen o proyecten realizar para el futuro personas físicas o jurídicas (públicas o privadas), lo que no resulta aplicable a Porta Hnos. por tratarse de un establecimiento en funcionamiento.

Fecha de firma: 01/12/2022





<u>Autos:</u> "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

En conclusión, y conforme lo reseñado precedentemente, entiendo que corresponde sin más hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Porta Hnos. S.A. y en consecuencia tener por cumplimentada la Sentencia dictada en autos.

En torno a las costas de esta instancia entiendo corresponde sean impuestas por el orden causado (conf. art. 68, segundo párrafo), atento a la naturaleza de la cuestión debatida, difiriéndose las regulaciones de honorarios que pudieren corresponder para su oportunidad. **ASI VOTO.**-

#### El señor Juez de Cámara doctor Eduardo Avalos dijo:

I.- Habiendo realizado un análisis pormenorizado de las actuaciones, me permito disentir con la solución propuesta por la señora Jueza doctora Graciela Montesi, que me precede en el orden de votación.

Corresponde decidir en esta oportunidad si resulta ajustada a derecho la providencia dictada por el señor Juez Federal de Primera Instancia el 22 de septiembre de 2021 mediante la cual consideró que no se encontraba cumplida la Sentencia recaída en estas actuaciones e intimó a la Empresa Porta Hnos. S.A a que en el plazo de 15 días hábiles acredite el inicio de la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Esta Cámara Federal con fecha 15 de diciembre del año 2020, resolvió por Mayoría (votos de doctor Ignacio María Vélez Funes y del suscripto con la disidencia de la doctora Graciela Montesi) confirmar la resolución del señor Juez Federal N° 3 de Córdoba que fuera dictada el 23 de diciembre de 2019 mediante la cual se le ordenó a Porta Hnos. S.A "que dentro de 90 días hábiles acredite en autos la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de la Ley Provincial N° 10.208 (arts. 13 al 35) y sus Anexos y Decretos Reglamentarios, a los fines de que la autoridad de aplicación -Secretaria de Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (Res. Prov. N° 38/2014) merite, luego de culminados los procedimientos correspondientes en los términos de la normativa citada, la procedencia de la obtención de la Licencia Ambiental para la actividad desarrollada por PORTA HNOS. S.A. Todo ello, bajo apercibimiento de tomar las medidas conducentes, en los términos del art. 41 de la

Fecha de firma: 01/12/2022



Constitución Nacional, como también en lo que aquí interesa la publicación de la parte dispositiva de dicha Sentencia en el Boletín Oficial de la Nación, de la Provincia de Córdoba y en un diario de circulación masiva provincial.

Asimismo, mediante Aclaratoria dictada con 30 de diciembre de 2020 se dispuso por unanimidad consignar la confirmación del rechazo de la demanda en contra del Estado Nacional.

En contra de la Sentencia de éste Tribunal de Alzada interpusieron recursos extraordinarios la parte actora, Vecinos Unidos en Defensa de un Ambiente Sano – Vudascomo así también la demandada Porta Hnos. S.A. ; los que fueran denegados en lo que respecta a su concesión mediante auto interlocutorio del 5 de mayo de 2021.

Con fecha 20 de agosto de 2021, Porta Hnos. S.A., presentó un escrito y abundante documental manifestando haber acreditado el cumplimiento de la Sentencia dictada en estas actuaciones. Acompañó copia de la Resolución 40/2020 de fecha 8 de mayo de 2020 emitida por la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Córdoba, que en lo que aquí respecta dispuso; "Articulo 1: APROBAR la Auditoría de Cumplimiento en base al Aviso de Proyecto presentado por la sociedad PORTA HNOS. S.A C.U.I.T Nº 30-50109993-3. Representada por el Sr. Fernando Antonio Porta, D.N.I, N °13.819.819. en carácter de Vicepresidente, para la obra "FÁBRICA DE ELABORACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOL. MEDICAMENTOS. PERFUMES. COSMETICOS Y DOMISANITARIOS" ubicada en calle Camino a San Antonio Km. 4.5 barrio La Huertilla, ciudad de Córdoba, departamento Capital, provincia de Córdoba, bajo la responsabilidad técnica del Ing. Darío Claudio Squeff inscripto en el Registro Temático de Consultores Ambientales de Córdoba bajo el Nº 402. Artículo 2: HACER SABER a la administrada que cualquier modificación de las condiciones y/o de los procesos objeto de las presentes actuaciones deberá ser sometida a la previa aprobación de la Autoridad de Aplicación bajo apercibimiento de caducidad de la presente Resolución. Artículo 3°: IMPONER a la administrada, independientemente de los controles que se realicen de oficio, deber de cumplir en tiempo y forma con la presentación trianual de actualización del Plan de gestión Ambiental como asimismo los resultados de las Auditorias del Pan de Gestión

Fecha de firma: 01/12/2022





<u>Autos:</u> "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

Ambiental y su actualización en un todo conforme a lo previsto por el Decreto N° 247/15 y/o el que en el futuro lo remplace.".

Adjuntó además Nota de fecha 24 de junio de 2021 de la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría de Ambiente del Gobierno de la Provincia de Córdoba, dirigida a PORTA HNOS S.A la cual indica "...a. Porta Hnos. S.A. cumplió con los trámites normados por las leyes provinciales N°7343 y N°10.208 y sus decretos reglamentarios. Ahora bien, atento tratarse de una actividad en funcionamiento, a dicha presentación ésta Secretaria le imprimió el trámite de Auditoría Ambiental de Cumplimiento, la cual consiste en un proceso de revisión sistemático, documentado y objetivo de una actividad o acción determinada que apunta a identificar, evaluar, corregir y controlar el potencial o real deterioro ambiental, facilitando la comunicación e información tanto por parte de los organismos públicos como de la opinión pública en general (articulo 49 - Ley N°10.208). Cabe señalar que la presentación efectuada por Porta Hnos. S.A. fue debidamente sometida a la pertinente Evaluación de Impacto Ambiental, como proceso técnico administrativo, en este caso realizado en el marco de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento. b. Mediante Resolución N°40/2020 de fecha 08.05.2020, esta Secretaria de Ambiente de la Provincia de Córdoba aprobó la Auditoría de Cumplimiento presentada por la sociedad PORTA HNOS. S.A., C.UI.T. N° 30- 50109993-3, para la obra FÁBRICA DE ELABORACIÓN DE BEBIDAS, ALCOHOL, MEDICAMENTOS, PERFUMES, COSMÉTICOS Y DOMISANITARIOS\*, ubicada en calle Camino a San Antonio, km. 4.5, barrio la Huertilla, ciudad de Córdoba, departamento Capital, provincia de Córdoba, bajo la responsabilidad técnica del Ing. Darío Claudio Squeff, inscripto en el Registro Temático de Consultores Ambientales de Córdoba bajo en Nº 402. Se acompaña copia certificada de la misma y del correspondiente informe de auditoría. c. La resolución mencionada en el numeral anterior constituye el acto administrativo de aprobación del instrumento de gestión ambiental aplicable al caso, es decir, a las actividades en funcionamiento, en un todo conforme a las leyes provinciales N° 7.343 y N° 10.208. Por su parte, la Licencia Ambiental es el acto administrativo, emitido por la Autoridad de Aplicación, de autorización de un proyecto a ejecutarse (artículo 20 - Ley N°10.208),

Fecha de firma: 01/12/2022



entendido como la propuesta que realicen o proyecten realizar personas físicas o jurídicas públicas o privadas- a desarrollar en un determinado tiempo y lugar (artículo 18 - Ley N°10.208) en virtud de lo cual no resulta aplicable al caso en cuestión por tratarse de un establecimiento en funcionamiento conforme lo ya explicado supra..."

De dicha presentación, el señor Juez de Primera Instancia corrió traslado a las demás partes, oponiéndose la señora Defensora Púbica Oficial doctora María Mercedes Crespi a que se tenga por cumplida la Sentencia recaída en la causa. Puso de resalto que no se ha realizado el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ni la obtención de la Licencia Ambiental, remarcando que no se dio participación ciudadana ni información pública en relación al Procedimiento llevado a cabo por la Secretaria de Ambiente, aspectos que considera dirimentes para oponerse a la pretensión de Porta Hnos. S.A. Por su parte, el doctor Pablo Ramiro Fresneda igualmente se opone a que se tenga por cumplida la Sentencia reiterando la necesidad de contar con una Audiencia Pública u otro mecanismo que asegure la participación ciudadana en forma previa y obligatoria a la obtención de la Licencia Ambiental. Adjuntó en esa oportunidad estudios de genotoxicidad referidos a 21 muestras pertenecientes a niños y jóvenes de entre 3 y 25 años y una persona adulta de 45 años, todos ellos vecinos del lugar donde se emplaza la empresa Porta Hnos. S.A. Finalmente hizo lo propio el doctor Carlos González Quintana quien se opone a lo solicitado por Porta Hnos. S.A efectuando un análisis de la Legislación Provincial destacando que no se ha cumplido con el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en la Sentencia ni se convocó a la ciudadanía a la respectiva audiencia pública.

A continuación, el 22 de septiembre de 2021 el Juez Federal N° 3 dictó la providencia objeto de análisis por esta Alzada, que en lo pertinente consideró que no se encontraba cumplida la Sentencia recaída en estas actuaciones e intimó a la Empresa Porta Hnos. S.A a que en el plazo de 15 días hábiles acredite el inicio de la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2021, la empresa Porta Hnos. S.A interpone revocatoria y apelación en subsidio en contra de la providencia antes referida. Contestados los traslados de rigor, por parte del doctor Carlos González Quintana y por parte de la Defensora Pública Oficial, es rechazado el Recurso de Reposición interpuesto

Fecha de firma: 01/12/2022





<u>Autos:</u> "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

mediante proveído que en lo que aquí respecta dice: "Proveyendo al escrito presentado en formato digital por el Dr. Gastón Valtier el día 26/10/2021: a mérito de las constancias de autos, téngase por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 26/9/2021 por la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A.. Toda vez que los argumentos expuestos no logran conmover las razones explicitadas en el proveído de fecha 26/9/2021 siendo que la Resolución 40/2020 emitida por la Secretaria Ambiente de la Provincia de Córdoba aprueba una Auditoría de Cumplimiento que no se puede asimilar al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de la Ley Provincial 10.208 (arts. 13 al 35) y sus Anexos y Decretos Reglamentarios conforme lo dispuesto en autos, criterio que comparten tanto los letrados actuantes por la parte actora en sus escritos presentados con fecha 10/9/2021 y 13/9/2021 como así también por la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. María Mercedes Crespi en su escrito de fecha 13/9/2021, a la reposición articulada no ha lugar. En su mérito, concédase en relación y con efecto suspensivo por ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones el recurso de apelación interpuesto en subsidio...". Así las cosas, se elevan las actuaciones a ésta Alzada, y previa vista al señor Fiscal General queda la causa en condiciones de ser resuelta.

II.- Efectuada esta breve reseña he de recordar que en oportunidad de emitir mi voto en el pronunciamiento de fecha 15 de diciembre de 2020, recordé que el Estudio de Impacto Ambiental no se basa solamente en la decisión de autoridades locales que remiten a informes de la propia empresa sino también, requiere una reflexión profunda, científicamente probada, socialmente participativa y valorativamente equilibrada (conf. CSJN "Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgalá"; Fallos 335:387 del voto en disidencia).

También consideré los numerosos testimonios receptados en éstas actuaciones e informes de organismos no oficiales que dieron cuenta de la existencia de una acentuada incidencia de enfermedades respiratorias y de otro tipo aún más graves en relación a la población adyacente de Porta Hnos. S.A.

Fecha de firma: 01/12/2022



Tuve en consideración, además, el interrogante de que si la existencia de emanaciones gaseosas por parte de la empresa (aún dentro de los límites permitidos por el ordenamiento), no está poniendo igualmente en riesgo la salud de los habitantes dada la cercanía y permanente exposición del vecindario a la empresa.

Asimismo, no pude pasar de alto que según una de las Auditorías Ambientales, los olores y ruidos no se eliminaron completamente y más aún la comprobada presencia en el ambiente de gases como: Formaldehído, Tolueno y Xileno, que, si bien mediante un estudio se determinó que estos elementos no podían emanar de la empresa Porta Hnos. S.A, sin determinarse su origen, existía otra apreciación que indicaba lo contrario (fs. 1282 del informe del Perito de parte ante la Fiscalía de Instrucción Distrito 1 Turno 3).

Finalmente, también tuve en cuenta el riesgo que implica para los vecinos más próximos un caso de incendio, aun cuando la empresa cuenta con un sistema de contingencia a tal efecto.

Dicho esto, se presenta aquí una tensión entre dos Derechos Constitucionales: por un lado, derechos de carácter individual, el Derecho a la Propiedad -en sentido amplio-y el de Trabajar y Ejercer Industria Lícita y por el otro un Derecho Colectivo, que es la Preservación del Medio Ambiente y Salud de los Habitantes (arts. 41 y 42 de nuestra Carta Magna). Frente a este interrogante he de privilegiar la mirada que garantice una mayor tutela a estos últimos en contraposición a un derecho de carácter Individual.

En efecto, cabe destacar que el artículo 41 segundo párrafo de la Constitución argentina formula abiertamente un deber u obligación constitucional respecto del derecho al medio ambiente: las autoridades nacionales, provinciales y municipales están obligadas a proveer la información ambiental, lo que constituye un elemento esencial a la hora de proyectar y controlar un programa de desarrollo sustentable, que satisfaga los derechos de las generaciones futuras. Esto implica que necesariamente el Estado debe: (i) colectar y procesar la información en debida forma, para lo cual desarrolla una actividad de control (a efectos de conocer todas las situaciones reales o potencialmente dañinas); y (ii) suministrar y difundir públicamente la información actualizada a toda la sociedad de forma permanente y eficaz (véase Bidart Campos, Germán J., Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I-B, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2001, Tomo I-B, p. 235.).

Fecha de firma: 01/12/2022

Firmado por: EDUARDO AVALOS, PRESIDENTE Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA



<u>Autos:</u> "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

Por esta razón, luego de una meditada reflexión, antes de tener por cumplimentada la Sentencia firme recaída en estas actuaciones, deberán despejarse con certeza y sin lugar a dudas los interrogantes más arriba planteados, los que a la luz de la ausencia de un Estudio de Impacto Ambiental no parecen del todo zanjados, fundamentalmente porque las conclusiones de la autoridad que ejerce el Poder de Policía Ambiental de ésta Provincia, en un procedimiento distinto al ordenado judicialmente, se han elaborado sin participación de la ciudadanía y sin acceso a la información pública tal como lo pusieron de resalto la Defensora Pública Oficial Mercedes Crespi, el Dr. Ramiro Fresnera y el Dr. Carlos Gonzalez Quintana.

Debo destacar que el ordenamiento jurídico no ampara el ejercicio de los derechos individuales cuando pueda afectar gravemente al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general (art. 14 Código Civil y Comercial). Pues más aún, no podemos dejar de soslayar que el art. 240 de dicho Código establece que el ejercicio de los derechos individuales debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial. Se establecen los límites a los derechos individuales sobre los bienes de incidencia colectiva, del que se deriva que la función social de los derechos individuales exige que los mismos sean ejercidos en forma compatible con los derechos de incidencia colectiva.

Esta norma, establece el paradigma de la sustentabilidad que, unido a los criterios de progresividad, de no regresión y Pro Homine serán importantes para la aplicación del sistema normativo de tutela de los derechos de incidencia colectiva (Cfme. Garrido Cordobera, Lidia M. R. "Derechos individuales y de incidencia colectiva en el Código Civil y Comercial", diario La Ley, del 10 de febrero de 2015). A su vez, el art. 241 del C.C. y C establece que cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable, que no es otra que la Ley Nacional de Protección del Ambiente n° 25.675, (Conf. Lorezetti, Ricardo

Fecha de firma: 01/12/2022



Luis – Director- "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe, 2014, Tomo I, pág. 793)

Asimismo, me permito hacer mención al "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", conocido como Acuerdo de Escazú, instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, aprobado por ley 27.566 (B.O. 19.10.20) y que tiene jerarquía superior a las leyes (conf. Art. 75 inc. 22 de la C.N.) y uno de cuyos objetivos es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia en asuntos **ambientales.** En particular, v en lo que aquí interesa, en su Art. 7 se alude a la "Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales", estableciendo que "1 .Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional...2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud...4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones." (A mayor abundamiento, me remito a la lectura íntegra del presente artículo).

**III.-** De lo aquí expresado, concluyo en que le asiste razón a las partes intervinientes que se oponen a que se tenga por cumplida la sentencia recaída en estas actuaciones, puesto que más allá de los tecnicismos contendidos en la legislación local y en función de los cuales la autoridad de aplicación sostiene la imposibilidad de llevar adelante

Fecha de firma: 01/12/2022





<u>Autos:</u> "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

un Estudio de Impacto Ambiental, lo cierto es que no se ha satisfecho el espíritu de la decisión recaída, tendiente a resguardar el interés colectivo con la debida participación de los posibles afectados ante la mínima sospecha de contaminación ambiental. Por ello, entiendo que el juez de la causa, en uso de las amplias potestades que le confiere el ordenamiento ambiental, deberá adecuar el cumplimiento de la sentencia a los lineamientos aquí fijados.

En resumen, propicio se confirme la providencia apelada, con el alcance de este pronunciamiento. Costas por su orden atento la naturaleza de la cuestión (art. 68, 2° parte del C.P.C.C.N). **ASI VOTO.-**

#### La señora Jueza de Cámara, doctora Graciela Montesi, dijo:

**I.**- Recirculada la causa por ante esta Vocalía en virtud de la disidencia efectuada por el Dr. Eduardo Ávalos al voto emitido por esta Magistrada, atento las manifestaciones vertidas por el mismo, considero necesario ahondar en ciertos argumentos a los fines de dar nitidez a las cuestiones ventiladas en esta oportunidad y que se encuentran sujetas a decisión de la Alzada.

II.- Dicho esto, debo necesariamente comenzar por destacar que, en la sentencia recaída por el fondo del asunto en primera instancia que fuera luego confirmada por esta Alzada por mayoría, se estableció que la Autoridad de Aplicación en lo que hace a la aprobación de los "Avisos de Proyecto" y "Evaluación de Impacto Ambiental", es la Secretaría de Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba. Asimismo se dispuso que el marco normativo atinente al asunto eran las Leyes Provinciales N° 7.343 y 10.208.

En este cauce es que, confirmado el decisorio en los términos aludidos, la empresa "Porta Hnos. S.A." emprendió las diligencias necesarias para dar acatamiento a la manda judicial recaída en la presente. Y es en dicho contexto en el cual se finca la Resolución N° 40/2020 que había sido emitida por la Autoridad de Aplicación reconocida en el propio fallo de fondo -incluso con anterioridad a la emisión de la sentencia confirmatoria de esta Alzada- y que se glosa a las actuaciones con posterioridad, en la que dicha entidad de contralor afirma que el proyecto fue debidamente sometido a Evaluación

Fecha de firma: 01/12/2022



de Impacto Ambiental en el marco de la "Auditoría Ambiental de Cumplimiento" y fue aprobado satisfactoriamente el mismo, dándose por finalizados los trámites exigidos por las Leyes Provinciales N° 7.343 y 10.208. Asimismo aclaró que la Licencia Ambiental no puede ser otorgada a establecimientos en funcionamiento por no resultar el acto pertinente a tales efectos, siendo que normativamente le corresponde la verificación de una Auditoría Ambiental de Cumplimiento, que es lo que se llevó a cabo en el presente.

Es de lo expuesto que surge, con meridiana claridad, que se ha dado cumplimiento acabado a la sentencia recaída en el presente no encontrándose autorizado, a mi entender, el Tribunal a exigir de la Autoridad de Aplicación Provincial, perteneciente además a otro Poder distinto del Judicial, el cumplimiento de procedimientos que exceden los establecidos por la propia normativa aplicable. Asimismo, entiendo que mal puede pretenderse que dicha entidad de contralor, que no ha sido condenada en este proceso, aplique analógicamente los procedimientos referidos a una situación distinta a la cual se encuentra enmarcada la de la empresa demandada.

A tal fin, como ya lo expresé en mi voto emitido en la causa: "Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba y otros c/ Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación s/ Amparo Colectivo" (Expte FCB 4211/2017), "La actuación del Poder Judicial en la desactivación de conflictos colectivos de reforma estructural no implica en modo alguno un avance indebido sobre el resto de los departamentos de Estado. Al menos no como principio. No habrá invasión en la medida que los jueces ejerzan con responsabilidad su tarea y se limiten a actuar en el marco de las competencias que le fueron constitucionalmente asignadas (*self restraint*). Por el contrario, el abuso se presentará si exceden dicho límite y pretenden dictar regulaciones generales y abstractas o bien arrogarse competencias administrativas que no le competen. En estos últimos supuestos, efectivamente, sería correcto hablar de vulneración del principio de división de poderes." (Francisco Verbic, "Ejecución de Sentencias en Litigios de Reforma Estructural". XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Comisión de Derecho Procesal Constitucional, Sub-Comisión 3).

En idéntico sentido se ha manifestado que: "El principio de la separación de los poderes y el necesario auto-respeto por parte de los tribunales de los límites

Fecha de firma: 01/12/2022





<u>Autos:</u> "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

constitucionales y legales de su competencia, impone que en el ámbito de las facultades que le son privativas con arreglo a lo prescripto por la CN, la función jurisdiccional de los jueces no alcance al modo de ejercicio de tales atribuciones, puesto que si así no fuere, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación". (Ricardo Haro, 2019, "El control jurisdiccional de las facultades privativas de los poderes estatales, en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina", Revista Derecho Constitucional / Universidad Blas Pascal, pág. 11-27).

Todo lo antedicho cobra aún más relevancia en el presente en el cual, como se explayó supra, no fue condenada la Provincia de Córdoba ni ninguno de sus entes, ya que tampoco fue objeto de discusión la pertinencia o no de los mecanismos legales y reglamentarios instituidos en la materia, simplemente se ordenó a la empresa Porta Hnos. S.A. inicie los trámites correspondientes ante la Autoridad de Aplicación que debía merituar la circunspección del emprendimiento a la normativa aplicable, cosa que hizo.

Consecuencia de lo expuesto es que entiendo que las consideraciones personales de los jueces en materia ambiental no resultan justificativo para avalar la invasión de un Poder en las esferas de actuación de los restantes poderes, estableciendo pautas extranormativas que derivan en obligaciones de imposible cumplimiento.

Asimismo, me veo en la obligación de aclarar que el voto en disidencia citado por el Dr. Ávalos correspondiente a la causa "Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgalá" de la C.S.J.N., no resulta de plena aplicación al presente por cuanto, en dicha oportunidad, se cuestionaba la competencia originaria de nuestro Superior Tribunal por la interjurisdiccionalidad de los posibles daños ambientales, situación fáctica que aquí no se verifica. Por su parte, entiendo que de ser posible extraer de dicho decisorio un criterio en lo que hace al asunto traído a decisión en esta oportunidad, bien podría citarse el Dictamen de Procuración que toma el voto emitido por mayoría en el que se determina que: "...el poder de policía ambiental deberá ser ejercido por las distintas jurisdicciones en que éstas se concreten. Tal conclusión es la que debe extraerse de la propia Constitución Nacional, pues si bien el constituyente otorga poderes a la Nación para dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente en primer

Fecha de firma: 01/12/2022



término **la potestad en materia de protección ambiental en cabeza de las autoridades provinciales** (art. 41, tercer párrafo de la Constitución Nacional y Fallos: 318:992 y 323:3859, entre otros)" (el destacado me pertenece).

De esta manera, insisto en las afirmaciones vertidas en oportunidad de efectuar mi voto en esta causa, sumando a lo dicho los argumentos explayados en esta segunda oportunidad. **ASÍ VOTO.**-

#### La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:

I.- He sido convocada para integrar el Tribunal en esta causa con motivo de la ulterior inhibición del señor Juez doctor Ignacio María Vélez Funes. Por tal razón, luego de una detenida lectura de estos obrados la cuestión que me toca resolver se circunscribe a determinar si la sentencia del señor Juez de primera instancia dictada el 23 de diciembre de 2019 confirmada -por mayoría- por este Tribunal de Alzada mediante pronunciamiento del 15 de diciembre del 2020, con los votos de los doctores Ignacio María Vélez Funes y Eduardo Avalos, se encuentra o no cumplida.

En tal sentido, fue muy clara la resolución del Juez de primera instancia en el sentido de la necesidad de la realización de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El eje argumental de los votos de los jueces Vélez Funes y Avalos al confirmar dicho fallo tuvo en especial consideración la posible contaminación y daño a la salud de los vecinos adyacentes a la empresa Porta (por razones de brevedad me remito a los respectivos votos).

En esta oportunidad, la empresa Porta Hnos. S.A. argumenta haber dado cumplimiento a la sentencia aludida en base a la documentación que acompaña y que se encuentra suficientemente detallada por los jueces que me preceden en el estudio de la causa. Al respecto tengo para mí que encontrándose en juego la posible afectación de derechos humanos fundamentales, esto es, los derechos convencionales y constitucionales a un medio ambiente sano y a la protección de la salud de los habitantes, habré de evaluar con un criterio restrictivo la posición de la empresa Porta Hnos. S.A. ya que evidentemente según luce en las actuaciones ha culminado recién en el año 2020 con un trámite iniciado en el 2010 (Aviso de Proyecto) que en modo alguno da respuesta al sentido del fallo dictado en esta causa, y más aún como lo destaca mi colega Dr. Eduardo Avalos no se ha

Fecha de firma: 01/12/2022

Firmado por: EDUARDO AVALOS, PRESIDENTE Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA



<u>Autos:</u> "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

dado intervención ni participación a los vecinos quienes insisten en el perjuicio que la empresa Porta Hnos. S.A. les provoca.

Repárese que al oponerse a que se tenga por cumplida la sentencia el Dr. Pablo Ramiro Fresneda adjuntó estudio de genotoxicidad referido a muestras pertenecientes a niños, jóvenes y una persona adulta vecinos de la empresa (ver documental incorporada a Lex 100 con fecha 22/9/2021 ). De su lectura se puede extraer que: "Por Interés de los vecinos de los Barrios San Antonio e Inaudi, algunos amparistas, y otros no, se procedió a realizar el ensayo de Micronúcleos (MN) y examen toxicológico en orina, en el área Genética del Laboratorio Servicios y Diagnóstico en Salud y Ambiente de la Ciudad de Río Cuarto, a veintiún (21) muestras de células de la mucosa bucal y veintiún (21) muestras de Orina. Datos generales: ✓ Las muestras pertenecen a niños y jóvenes, de entre 3 y 25 años, y una persona adulta de 47 años. ✓ Las muestras –junto a la historia clínica ambiental de los menores, fueron tomadas el día 07 de diciembre de 2019 (previo a la sentencia emitida por el tribunal) por la Dra. Delia Aiassa, MP 1177, y la Bqca. María Cristina Varea, MP 938, ME 579, responsables del laboratorio, en B° Inaudi. La identidad de los menores fue acreditada por los mismos profesionales. Toda la documentación original queda archivada en el mencionado Laboratorio. 🗸 Los niños habitan viviendas que se encuentran entre 10 y 1000 metros de la fábrica. ✓ El tiempo de contacto de los niños estudiados tuvo un periodo de exposición potencial con estas sustancias que varía entre 1 a 8 años ✓ La frecuencia de las emanaciones de gases es permanente, según lo que la misma fábrica declara. ✓ Estas emanaciones están formadas por Hexano, Formaldehido, Tolueno y Xileno, que tienen como metabolitos secundarios detectables en orina a 2,5 Hexanodiona, Ácido fórmico, Ácido Hipúrico y Metil hipúrico, respectivamente. ✓ Todas las personas analizadas, presentaban en ese momento un buen estado general de salud. Habiéndose analizado los resultados obtenidos del ensayo de Micronúcleos (MN) en la mucosa bucal, es posible indicar que: ✓ El 95 % de los niños que participaron en el estudio tuvieron un número de células con MN mayor al valor considerado como basal o como frecuencia de células con MN espontánea para una

Fecha de firma: 01/12/2022



población referente según la bibliografía internacional (Holland y col. 2008; Bonassi y col. 2011) y nacional (Bernardi y col. 2015). ✓ Además, el 100 % de los niños dan positivo para TODOS LOS METABOLITOS analizados. Cabe aclarar que, si bien se encuentran dentro de los valores de referencia, estos metabolitos no deberían estar presentes, y por lo tanto indican que están expuestos a esas sustancias. ✓ Estos resultados, aunque en una pequeña muestra de la población de niños, permiten afirmar que existe una exposición a agentes genotóxicos en esta población".

No puedo dejar de señalar que a la suscripta no se le pasa por alto el estado procesal en que ha sido agregada esta prueba. No obstante ello, me permito traerlo a colación en esta oportunidad al solo efecto de resaltar la relevancia de la cuestión que se ventila y la alta responsabilidad que como magistrada tengo a la hora de decidir dar por terminado o no este proceso ambiental, más aún, dadas las características de los amparos ambientales, litigios estructurales que desdibujan el clásico principio dispositivo y donde resulta imperativo para los jueces llegar al fondo de la verdad real de los acontecimientos, dado los intereses superiores que se encuentran en juego.

Ante este panorama y como bien lo puso de resalto mi colega Dr. Eduardo Avalos se encuentran en tensión distintos derechos constitucionales, por un lado el de la libertad de empresa y derecho a la propiedad y por el otro la tutela del ambiente y la salud de la población, por lo que estimo que antes de dar por finalizado este proceso judicial habrá que extremar los recaudos para evitar arribar a conclusiones apresuradas.

Por otro lado, no puedo obviar que el pasado viernes 25 de noviembre ha arribado a la Secretaría de Superintendencia de este Tribunal un oficio cursado por el Ministerio de Justicia y DD.HH. de la Nación -Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales- por el cual se solicita con carácter de urgente un informe sobre el estado de estas actuaciones y contenido de las mismas, a raíz de que el Estado Argentino debe responder a su vez un pedido de informe realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la denuncia internacional formulada por las señoras Silvia Marcela Cruz, Nora Ros Acuña, María Rosa Viñolo, Natalia Tello y Ananda María Lavayen (organizadas en la organización no gubernamental "VUDAS" -Vecinas Unidas en Defensa de un Ambiente Sano), por derecho propio y en representación de los vecinos y

Fecha de firma: 01/12/2022





<u>Autos:</u> "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

vecinas del Barrio San Antonio de la Ciudad de Valparaíso, provincia de Córdoba, con motivo de la situación de riesgo y afectaciones a la salud presuntamente padecidas por los interesados y atribuidas por los solicitantes a las emisiones derivadas de la planta productora de bioetanol "Porta Hnos. S.A., todo ello en el marco de la medida cautelar peticionada por las antes nombradas con el fin que se inste al Estado de Argentina a que adopte todas las medidas necesarias para hacer cesar la contaminación efectuada por Porta Hermanos S.A., como asimismo que se ordene la inmediata relocalización de la planta fuera del ejido urbano de la ciudad y que se adopten las medidas necesarias para determinar y sanear el pasivo ambiental generado por la actividad de la planta, como así también se brinde asistencia médica y psicológica a las personas afectadas por la contaminación ambiental.

Finalmente, cabe señalar que en oportunidad de dictarse la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020 de este Tribunal confirmatoria de la resolución de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2019, el voto mayoritario analizó en qué consistía el Estudio de Impacto, entendiendo que se trata de que el proceso de autorización permisiva, que no solo se basa en la decisión de autoridades locales que remiten a un informe de la propia empresa si no que es más complejo. La magnitud de la explotación requiere una reflexión más profunda, científicamente probada, socialmente participativa y valorativamente equilibrada. En aquella oportunidad se tuvo especialmente en cuenta la Ley 25.675 que al reglar la "Participación Ciudadana" reconoce que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general (art. 19). Las autoridades deben institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública (art. 20). En definitiva, el fallo en cuestión analizó que la Evaluación de Impacto

Fecha de firma: 01/12/2022



Ambiental no se cirscunscribe a una mera recopilación de información sino que la misma puede ser ampliamente discutida y puesta en crisis tanto por el Estado como también, necesariamente por el público, concluyendo que el componente de participación ciudadana no se verificaba en las auditorías ambientales.

De este modo, no advierto que con el dictado de la Resolución 40/2020 de la Secretaría de Ambiente de la provincia de Córdoba que pone fin al expediente Nº 0517-018052/2012 iniciado hace 10 años y mediante la cual se aprueba el "Aviso de Proyecto", se dé cumplimiento al estudio de impacto ambiental requerido en la causa, toda vez que las conclusiones a las que allí se arriban lo fue sin tener en cuenta lo expresamente señalado por el Tribunal de Alzada en el sentido que debe otorgarse participación de la ciudadanía y con acceso a la información pública. Es decir, en autos no se encuentra cumplido el sentido de la resolución dictada tendiente a satisfacer el interés colectivo en resguardo al medio ambiente y las consecuencias nocivas que la falta de cumplimiento pudiera acarrear a la salud de los individuos, otorgándose la debida participación de los afectados. Por tal razón considero que les asiste razón a los mismos de oponerse a tener por cumplimentado la sentencia dictada en autos.

Por todo lo expuesto, soy de la opinión que debe confirmarse la providencia recurrida, con costas por su orden atento la naturaleza de la cuestión (artículo 68, segunda parte del C.P.C.C.N.). **ASI VOTO.**-

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

#### **SE RESUELVE:**

## **POR MAYORIA:**

**I.-** Confirmar la providencia apelada, con el alcance de este pronunciamiento.

#### **POR UNANIMIDAD:**

II.- Imponer las costas en el orden causado (conf. art. 68, segundo párrafo)

III.- Diferir las regulaciones de honorarios que pudieren corresponder para su oportunidad.

IV.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

Fecha de firma: 01/12/2022

Firmado por: EDUARDO AVALOS, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA





Autos: "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

**EDUARDO AVALOS** 

GRACIELA S. MONTESI **EN DISIDENCIA** 

LILIANA NAVARRO

**EDUARDO BARROS** SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 01/12/2022

